PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.-SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 435-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa No. 435-2013-TCE

Quito, 16 de diciembre de 2013, a las 17H28.

Antecedentes:

Ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 10 de diciembre de 2013 a las 17h38, el oficio No. CNE-SG-2013-2209-of, de 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en ciento setenta (170) fojas en copias certificadas, al cual se adjunta el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, Director Cantonal del Movimiento SUMA, listas 23 y candidato a alcalde del cantón Huaquillas, en contra de la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 5 de diciembre de 2013, mediante la cual se ratifica el acto administrativo electoral de primera instancia de la Junta Provincial Electoral de El Oro y por ende se niega la objeción del proponente y se califica la candidatura para alcalde de ese cantón del señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra.

A la causa se le asignó el No. 435-2013-TCE. En virtud del sorteo Reglamentario realizado el martes 10 de diciembre de 2013, fui designada para actuar en calidad de Jueza Sustanciadora, según consta de la razón sentada a fojas ciento setenta y uno (171) vuelta del expediente.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República *"toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión."*

Que, Mediante auto que consta a fojas 172-174 se admitió a trámite la presente causa, pese a no contar con firma de una o un profesional del derecho, siendo éste uno de los elementos determinantes dentro de esta etapa procesal, conforme se desprende del artículo 245, inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Que, esta autoridad se ha percatado que el escrito que contiene el recurso de apelación, materia de análisis incumple lo previsto en el citado artículo 245, inciso final del Código de la Democracia.

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, "*en caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.*"

En definitiva, observándose la omisión en cuanto a contar con el patrocinio de un profesional del derecho, y con el objeto de permitir que el Recurrente cuente con la oportunidad de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos e intereses; en mi calidad de Jueza Sustanciadora, **RESUELVO**:

1) Declarar, de oficio, la nulidad de la causa, a partir de fojas 172 inclusive.

2) Conceder al recurrente el plazo improrrogable de 24 horas, a fin que complete su recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código de la Democracia y el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

3) Notificar, con el contenido del presente auto, al recurrente en la casilla judicial No. 224 del Palacio de Justicia de Quito; así como en la dirección electrónica gersaj@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 038.

4) Publicar el presente auto en la cartelera virtual y en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

5) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, **JUEZA SUSTANCIADORA."**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL